



Bogotá D. C., 13 de marzo de 2020
SDM - SC- 54701

SEÑORES

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA

DIRECCIÓN: (CALLE 80) AUTOPISTA MEDELLÍN KM 1.5 VÍA SIBERIA PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE BODEGA NO. 1
TELÉFONO: 8643348 - 8767487
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: REMISIÓN DE RADICADO SDM- 57358
COMPARENDO: 25214001000017890634

Señores Tránsito y Transporte de COTA:

De manera atenta y por ser asunto de su competencia, se remite en 27 folios, solicitud radicada bajo el número de la referencia, incoada por el(a) señora(a) **NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°52.469.855 respecto del comparendo relacionado:

Lo anterior de conformidad con el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 - Funcionario sin competencia** "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

A: NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ
CALLE 25 F N°85 C -85
BARRIO SANTA CECILIA MODELIA
TELEFONO: 312 588 92 32
EMAIL: bogotacastillo04@hotmail.com – niviamireyecastillo@gmail.com
CIUDAD

Lo enunciado en (27) folios

XIMENA ROJAS CORTES-ABOGADA SDM

Caría Distrital de Movilidad

37 - 35

o: (1) 364 9400

ovilidadbogota.gov.co

omunicación: Línea 195

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	Yonys Ramos	Fecha 2:	24/03/2020
Nombre del distribuidor:	10 ABR 2020	Nombre del distribuidor:	
C.C.	CC. 8.781.777	C.C.	Yonys Ramos
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Covid-19	Observaciones:	





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá D. C., 13 de marzo de 2020
SDM - SC- 54701

SEÑORES

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA

DIRECCIÓN: (CALLE 80) AUTOPISTA MEDELLÍN KM 1.5 VÍA SIBERIA PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE BODEGA NO. 1

TELÉFONO: 8643348 - 8767487

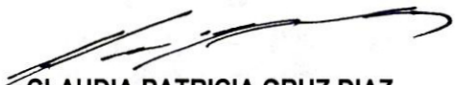
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: REMISIÓN DE RADICADO SDM- 57358
COMPARENDO: 25214001000017890634

Señores Tránsito y Transporte de COTA:

De manera atenta y por ser asunto de su competencia, se remite en 27 folios, solicitud radicada bajo el número de la referencia, incoada por el(a) señora(a) **NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°52.469.855 respecto del comparendo relacionado:

Lo anterior de conformidad con el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 - Funcionario sin competencia** "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".


CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

COPIA: NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ

CALLE 25 F N°85 C -85

BARRIO SANTA CECILIA MODELIA

TELÉFONO: 312 588 92 32

EMAIL: bogotacastillo04@hotmail.com – niviamireyacastillo@gmail.com

CIUDAD

Anexo: Lo enunciado en (27) folios

Proyectó: XIMENA ROJAS CORTES-ABOGADA SDM

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Rad. SDM : 57358

Fecha : 2020-03-12 10:35:08

Destino : SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIÓN

Asunto : 276 - REVOCATORIA DIRECTA DE CO

Nro Folios : 17 Anexos : 0

Origen : NIVIA CASTILLO

Modo : I

SEÑOR (A)

**INSPECTOR URBANO DE POLICIA
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA**

ASUNTO: Derecho Fundamental De Petición, Artículo 23 De La Constitución Política De Colombia

REFERENCIA: Solicitud De Revocatoria Directa De Actuaciones Administrativas (Resoluciones Sancionatorias y o Foto Detecciones)

Cordial saludo;

NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **52'469.855** de Bogotá, Actuando a nombre propio, de manera respetuosa y comedida, Elevo ante usted este derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia; Y actuando con el lleno de requisitos del artículo 5, 15 y 16 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, del código Contencioso Administrativo.

Con el firme objeto de conseguir una respuesta **CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO** a cada una de las peticiones que realizare; las cuales se desprenderán de los hechos a narrar y se sustentaran en LA LEY (General y Especial), LA CONSTITUCION y sus PRINCIPIOS rectores.

No sin antes recordar lo expresado por la Corte Constitucional, en la sentencia **T-161 de 201**, en cuanto a este mecanismo de participación y control ciudadano (**DERECHO DE PETICION**):

“DERECHO DE PETICION-Alcance y ejercicio.

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el

12 MAR 2020

asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Subrayas y negrita, fuera de texto.

HECHOS

PRIMERO: Por internet (SIMIT) me acabo de enterar que hay un comparendo (**FOTO DETECCION**), con Resolución Sancionatoria a mi nombre, con número:

COMPARENDO

1. 25214001000017890634 del 03/10/2017
2. 11001000000025045000 del 28/09/2019

RESOLUCION SANCIONATORIA

1. 98849 del 13/12/2019
- 2.

SEGUNDO: Esta FOTO DETECCION, fue tomada a un automotor de mi propiedad, el cual para el momento de los hechos; no sé, si lo manejaba YO, o algunos de mis familiares.

TERCERO: Hasta el día de hoy no he sido notificada; ni de la Foto Detección, así como de la resolución sancionatoria. *NDT*

CUARTO: Teniendo claro que todas las autoridades Administrativas, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales y recalcando que cada una de las actuaciones administrativas deberán desarrollarse especialmente, con arreglo a los principios del: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, COORDINACIÓN, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD**. Teniendo claro lo anteriormente expuesto y solicitando el cumplimiento de las garantías procesales que comportan el **DEBIDO PROCESO**, pasare a solicitar las siguientes:

PETICIONES EN DERECHO

PRIMERO: Teniendo en cuenta que lo indicado en el art 72 de la ley 1437 de 2011. Se declare la **REVOCATORIA DIRECTA** de la **RESOLUCION SANCIONATORIA** N°: 98849 del 13/12/2019 *ED*

...Esto mediante **RESOLUCION REVOCATORIA**, debidamente expedida.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden formal de comparendo N°: **25214001000017890634** del **03/10/2017** y **11001000000025045000** del **28/09/2019**

TERCERO: Ordenar **DESCARGAR, ACTUALIZAR Y SUSPENDER** cualquier tipo de actuación y, o reporte generado derivado de las mismas. Esto a la luz del principio de **COORDINACION ADMINISTRATIVA** y la regla del derecho, la cual dicta que **“lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”**.

CUARTO: Que si existiere en sus **bases de datos internas**. Alguna actuación administrativa; llámese **Comparendo o Resolución Sancionatoria** alguna, **DIFERENTE** a la anteriormente enunciada. Por favor se ordene la **REVOCATORIA DIRECTA** de la o las mismas. Esto, dado que claramente, si no la he enunciado en este escrito, es por el hecho; de no tener conocimiento de la o las mismas.

QUINTO: Señor (a) Inspector. Si no fuere procedente lo anterior, solicito de manera **SUBSIDIARIA**, las siguientes peticiones.

PETICIONES SUBSIDIARIAS EN DERECHO

Haciendo claridad en lo ordenado por la Ley 1712 de 2014 (LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL). Ley, la cual en todos y cada uno de sus artículos regula y faculta a los ciudadanos a solicitar y obliga a los funcionarios públicos, a suministrar cualquier tipo de información solicitada, en poder de este último. Acceso a la información, la cual solamente podrá ser limitada por las reservas que expresamente la ley dicte.

Para una muestra tenemos lo expresado por el artículo 4 Ley 1712 de 2014: Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos

archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

...Teniendo clara, la importancia del acceso a la información pública. Pasare a solicitar las siguientes peticiones subsidiarias:

PRIMERA: Peticiono, me envíen copia de la guía **ORIGINAL**, del **PRIMER** envío. Mediante la cual ustedes intentaron notificarme, la citaciones para notificación personal de esta foto detección. (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Esto para poder verificar los siguientes conceptos:

- a. Que él envío se haya realizado dentro de los **(3)** días posteriores a la supuesta infracción. Artículo 135 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO.
- b. Que la dirección a la cual se remitió, sea la misma aportada al RUNT
- c. Que el número de comparendo figurante en esta (GUIA), concuerde con el de la supuesta infracción.
- d. Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega. sea **CLARO** y **COHERENTE** con la causales de imposibilidad de entrega autorizadas por la resolución 3095 de 2011.
- e. Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT. Esto para que la empresa de mensajería, pueda contactar al infractor en caso de duda alguna.

SEGUNDO: Peticiono, me envíen copia de la guía **ORIGINAL**, del **PRIMER Y SEGUNDO** envío. Mediante el cual ustedes intentaron notificarme, la citación para notificación personal de esta foto detección (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Esto para poder verificar los siguientes conceptos:

- a. Que si en la GUIA del primer envío figura que la entrega no se pudo hacer por la causal **OP/CERRADO**. **El SEGUNDO ENVIO** se haya realizado **al siguiente día hábil** como lo ordena la resolución 3095 de 2011, en su artículo 10 (**Intento De Entrega**).
- b. Que la dirección a la cual se remitió, sea la misma aportada al RUNT
- c. Que el número de comparendo figurante en esta (GUIA), concuerde con el de la supuesta infracción.

- d. Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega. Sea **CLARO** y **COHERENTE** con la causal de imposibilidad de entrega del primer intento de entrega.
- e. Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT. Esto para que la empresa de mensajería, pueda contactar al infractor en caso de duda alguna.

TERCERO: Peticiono. Me envíen copia digital, **FORMAL** (firmada) de la **NOTIFICACION POR AVISO**, del comparendo. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

CUARTO: Peticiono. Me envíen **COPIA DIGITAL DEL FORMULARIO UNICO NACIONAL DE COMPARENDO u ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL DE TRANSITO**, todo esto fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, así como también lo presupuesta la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4°.

Esto teniendo claro que no existe (tipificado) otro formato para facultado por la LEY, mediante el cual me puedan sancionar. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

QUINTO: Peticiono, que si no se envió **EL FORMULARIO UNICO NACIONAL DE COMPARENDO u ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL DE TRANSITO** ¿Se me explique, por qué razón no me lo enviaron, junto con la prueba de la comisión de la supuesta infracción (**Foto Detección**)?, cuando claramente está presupuestado por el legislador.

SEXTO: Peticiono, me envíen, copia digital de la **FOTO DETECCION**, la cual, al comportar la prueba de la comisión de la misma, deberán cumplir con todos los requisitos presupuestados por la Ley. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

SEPTIMO: Peticiono, me envíen copia digital (**firmada**) de la resolución y acta de audiencia, con el lleno de requisitos procedimentales. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

OCTAVO: Peticiono, me envíen copia digital de la **GUIA** de correo mediante la cual me intentaron notificar la **RESOLUCION SANCIONATORIA**, (Donde conste

fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). . En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Lo anterior teniendo claro que la secretaria de movilidad, notifica las Resoluciones Sancionatorias por estrados, como si estos fueran comparendos físicos, aun cuando es claro que el comparendo físico de forma inmediata con la realización del mismo. Este queda debidamente notificado. Pero en el caso de las Foto Detecciones y más aún cuando ninguna de las actuaciones que dieron inicio al proceso contravencional, fueron puestas en conocimiento del contraventor.

Estando esto claramente presupuestado por el legislador, dado que el objeto, es enterar de las actuaciones a la parte involucrada, más aun cuando los artículos 68 y 69 ley 1437 de 2011, claramente establece en sus primeros párrafos las múltiples vías para alcanzar el objeto de enterar a la parte afectada. Principio De Publicidad.

NOVENO: Peticiono, me envíen copia digital de la planilla de servicios, en la cual; Yo pueda verificar que el **AGENTE DE TRANSITO** que firmó (avalo) esta foto detección. Estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, **ASIGNADO o AGENDADO** a la unidad de validación de foto detecciones (facultado) para el **DIA, FECHA Y HORA** exacta, en la que se dio y fue firmada la misma (foto detecciones). . En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

DECIMO: Peticiono, me envíen copia digital de la planilla de servicios o documentos a fin. En la cual, Yo pueda verificar, que el **INSPECTOR DE TRANSITO** que firmo y expidió la **RESOLUCION SANCIONATORIA**. Estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, **ASIGNADO o AGENDADO** para el **DIA, FECHA Y HORA** en la que se expidió la anteriormente relacionada **RESOLUCION SANCIONATORIA**. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

DECIMO PRIMERO: Peticiono, me envíen copia digital de cada una de las **PRUEBAS**, mediante las cuales Uds., más allá de toda **DUDA RAZONABLE**, determinaron de manera categórica que **yo era la persona que manejaba ese vehículo** en el momento de la Foto Detección ya mencionada. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Teniendo en cuenta que ustedes me sancionaron y que para que ustedes pudiesen imponer la multa significa que primero debieron desvirtuar mi inocencia, es decir, el onus probandi, recae en ustedes. Así mismo, se debe tener en cuenta el principio jurídico de que la evidencia que ustedes tienen para haberme

sancionado está más allá de la duda razonable, (principio que es el estándar de la evidencia requerido para validar una sanción, sea administrativa, civil, comercial, penal, etc.).

DECIMO SEGUNDO: Peticiono, se me envíe copia digital de la dirección que figura ante el RUNT. Ya que es esta la única base de datos (inicialmente), desde la cual ustedes debían sacar mi supuesta dirección, para realizar la supuesta notificación a cualquier actuación en este proceso contravencional.

Ahora bien. Teniendo claro que:

Es deber de la administración pública el facilitar, tanto la recepción como el **envío de documentos por medio de correo certificado y correo electrónico**, en virtud de la Ley De Racionalización De Tramites Y Procedimientos Administrativos, de los organismos y entidades del estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Peticiono:

DECIMO TERCERO: Peticiono, se le dé respuesta a este escrito y sus (XX) peticiones realizadas a ustedes de manera respetuosa según lo expuesto en el artículo 23 de Constitución Política De Colombia en los tiempos establecidos por el legislador y la Constitución, el cual para el caso que nos compete es de (15) días hábiles. El cual luego de su respuesta se deberá poner en conocimiento del requirente, dentro de los (3) días posteriores a la misma (Respuesta). Según lo establecido por el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 (modificado por la ley 1755 de 2015:

“ARTICULO 14...

“Salvo norma legal especial y **SO PENA DE SANCION DISCIPLINARIA**. Toda petición, deberá resolverse dentro de los (15) días siguientes a su recepción. Subrayas y negritas no hacen parte del texto original”

So pena de impetrar acción de amparo y acciones ante la procuraduría y la Súper Intendencia de Puertos Y Transporte.

- En el caso, que resuelvan (DAR O NO DAR) respuesta a este escrito, en los tiempos legalmente establecidos por el legislador (15) días, lo cual es obligatorio para ustedes, ya que esto tipificaría una clara violación a las obligaciones que ustedes tienen como funcionarios públicos, Peticiono lo siguiente:

DECIMO CUARTO: Peticiono el que si se llegare a responder fuera de los tiempos establecidos por el legislador. Se me justifique jurídicamente, del porqué a esta

actuación (responder) fuera del tiempo legalmente establecido (15) días. (Principio De Legalidad).

DECIMO QUINTO: Peticiono, Se me envíe la respuesta (íntegra) a este escrito, a los correos electrónicos bogotacastillo04@hotmail.com y/o niviamireyacastillo@gmail.com. Esto teniendo como fundamento lo ordenado por los artículos 54 de la ley 1437 de 2011, Artículo 38 del Decreto Ley 019 de 2012 Ley Anti trámites (FORMULACION DE POLITICA PUBLICA DE RACIONALIZACION DE TRAMITES).

"ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS..."

"Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil".

FUNDAMENTO EN DERECHO. NORMAS VIOLADAS

➤ Artículo 135. PROCEDIMIENTO.

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa.**

- Si el organismo de tránsito, no me envió la **COPIA DE LOS FORMULARIO UNICO NACIONAL DE COMPARENDO u ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL DE TRANSITO**, junto con las **FOTO DETECCIONES**, claramente no se cumplió lo presupuestado por el legislador. Todo esto fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO.

Como también en lo ordenado en la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4°:

“Artículo 4. Características Técnicas Del Formato.

El formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Transito, debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Resolución 003027 de 2010 o a la norma que la modifique o sustituya, el cual debe contener original y dos (2) copias para los comparendos pertenecientes a los Organismos de Transito y, original y tres (3) copias para los utilizados por la Dirección de Tránsito y Transporte De La Policía Nacional.

Negrita Intencionalmente.

Así, como lo reitera la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016. En razón del cómo se debe actuar en el caso de los comparendos impuestos por haberse detectado la infracción a través de medios tecnológicos. **Deben acompañarse necesariamente de la prueba de la infracción.** Aludiendo lo expuesto en la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010.

“La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.”

Negrilla fuera del texto.

...Además de todo lo ya expuesto, la misma Corte Constitucional en la sentencia T- 051 de 2016 dice: **“No existe prueba de que al comparendo se le haya**

anexado la prueba de la infracción, ello implica, pero sé que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción”
Negrilla fuera de texto Corolario a lo ya esgrimido.

“El inciso 3º del Artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se encuentra regulada la notificación personal, en el que, después de haberse establecido los requisitos de la notificación, se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”. Igualmente, en el Artículo 72 ibídem, se determina, frente a los requisitos de notificación que sin el lleno de esos requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Todo, en aras de que el interesado conozca la motivación de la actuación que se adelanta en su contra, el procedimiento que debe seguir y los recursos procedentes, lo que se constituye como una garantía del derecho de defensa y contradicción”

Queda claro que es obligatorio el cumplimiento de este requisito ordenado por el legislador. Ya que por medio de la **Orden De Comparendo Único Nacional De Transito o Formulario Único Nacional De Comparendo**. Es el único formato facultado por la LEY, mediante el cual me podrían sancionar.

DEBIDO PROCESO

Las peticiones expuestas buscan garantizar un deber constitucional y legal, como es el DEBIDO PROCESO. El cual el consejo de estado en la sentencia del Consejo De Estado, con radicado 20100054101 del 31 de Julio de 2014:

¿QUE ES EL DEBIDO PROCESO?

“Es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley”.

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

Es importante el recordar, que el Mecanismo De Participación Ciudadana (Derecho De Petición); es un logro de la constituyente del año 1991, la cual le otorgó un rango de Derecho Fundamental. Lo cual lo ubica por encima de la ley, a un nivel Constitucional.

Siendo el objeto de este, entre otros: El que se revise una actuación administrativa con la cual no está conforme, y pretende a través de la misma que la actuación o decisión sea mejorada o cambiada, máxime cuando esta actuación en su procedimiento fue en contravía a toda presunción de Legalidad.

Es de recordar que este mecanismo fue establecido por una institución (Constituyente 1991) y reglamentado por el legislador, siendo este último (reglamentado), el mismo que se encarga de expedir las leyes especiales que regulan las actividades de los organismos de tránsito. Dejando muy claro que cuando se trate de solicitar la modificación de una actuación Administrativa, la cual viola derechos fundamentales en relación al Debido Proceso, establecido por la Ley; para que sus funcionarios se apeguen estrictamente al mismo (Debido Proceso) al momento de realizar las actuaciones de su competencia (Principio De legalidad). Es este Mecanismo De Participación Ciudadana (Derecho De Petición), el mecanismo de primera instancia, por lo cual será tomado como respuesta evasiva el intentar interponer ritualidades procesales legales (Ley) pon encima de facultades Constitucionalmente establecidas (Constitución), esto con el fin de no dar respuestas Claras, Oportunas, Completas y de Fondo. Habiéndose hecho un paréntesis, expreso lo siguiente:

...Acudo ante ustedes con la finalidad de obtener respuestas:

- A. CLARAS**
- B. OPORTUNAS**
- C. COMPLETAS**
- D. DE FONDO**

NOTA: Cualquier actuación contraria a lo ordenado por el legislador o cualquier entidad que cuente con las facultades para expedir normas. Se tipificará como PREVARICATO.

SOBRE EL DELITO Y ENTES DE CONTROL PREVARICATO

El prevaricato consiste en una actividad en la que un juez, autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO PRONUNCIA UNA RESOLUCIÓN DE MANERA**

ARBITRARIA en un ámbito administrativo o judicial bajo pleno conocimiento de la injusticia en la decisión.

Considerado a nivel jurídico como una manifestación de **abuso de autoridad** sin embargo, para que esta falta sea punible, debe ser cometida por un juez autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO** en ejercicio activo de sus competencias.

La función general de un juez autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO**, consta de la aplicación del derecho en casos concretos, además de dictar la sentencia en el ejercicio pleno de la función jurisdiccional.

EL FUNCIONARIO PUBLICO no debe caer en esta falta (PREVARICATO), Ya que al momento de desempeñarse como tal. La Ley EXIGE IDONEIDAD (conocimiento integral).

Ya que cada vez que profiera una REOLUSION, contraria a lo ordenado, estará consciente de las consecuencias.

Sin embargo, **un juez autoridad o FUNCIONARIO PÚBLICO debe regirse solo por lo que la ley le permita o conceda**, es por eso que al tomar decisiones fuera de todo marco legal, apartándose voluntariamente de la aplicación del derecho y ante una notoria ausencia de justicia estará considerado un **PREVARICATO**.

PREVARICATO en el Código Penal Colombiano

El Código Penal establece que *"cuando a sabiendas fallen contra la ley expresa y vigente en causa criminal o civil, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos públicos, derechos políticos y profesiones titulares"*. En Colombia se aplican penas de **entre 3 y 8 años de prisión por prevaricato**.

De igual manera lo dispuesto por la Ley Colombiana (Ley 1437 de 2011, Artículos 164 y 137, numeral 2, Ley 734 de 2002 (**CODIGO DISCIPLINARIO**), en su Libro II Capítulo I Faltas Gravísimas, Artículo 48 numerales 1, 3, 37, 61).

En conclusión: Al actuar de forma contraria a lo expresamente ordenado y facultado por la LEY; **EL FUNCIONARIO PUBLICO (INSPECTOR DE POLICÍA URBANA) Y LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA (TRANSITO)**. Se verán expuestos a investigaciones por parte de entidades como:

1. SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
2. MINISTERIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE
3. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
4. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
5. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
6. SECRETARIA DE GOBIERNO

Haciendo énfasis en las ENTIDADES 3, 4, 5. Ya que estas se encargan de vigilar el desempeño de los **FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, en especial cuando son de carrera. Siendo este un factor determinante al momento de seguir en la misma.

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Por todo lo ya expuesto expreso que la efectiva notificación del comparendo se produjo apenas hoy; Mediante notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente causa los mismos efectos que la notificación personal. La jurisprudencia sobre la notificación por conducta concluyente, la encontramos en Sentencia T-661/14: *"La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo"*

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte:

"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Al respecto, el Artículo 72 de la ley 1437 de 2011 indica:

Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

...Ahora: Siguiendo una máxima del derecho que reza lo siguiente:

"En el derecho, las cosas se deshacen como se hacen" De este modo, la revocatoria de una actuación realizada por entidades con funciones administrativas. Se debe dar como se creó la misma (Resolución Sancionatoria/ Resolución Revocatoria) y no apelar a quitarle valor a este mecanismo de participación ciudadana (Derecho De Petición)"

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para

garantizar los derechos fundamentales". Por todo lo anterior, me doy formalmente notificada el día de hoy, de los comparendos objeto de este escrito, he informo que interpondré los recursos, antes del vencimiento del término, sin embargo, antes necesito que ustedes me informen del procedimiento llevado a cabo durante el proceso contravencional.

PRINCIPIOS VIOLADOS

- **PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:** Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- **PRINCIPIO DE BUENA FE:** Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:** la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- **PRINCIPIO DE CELERIDAD:** Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y

las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas .

- **PRINCIPIO DE COORDINACIÓN:** Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- **PRINCIPIO DE EFICACIA:** Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- **PRINCIPIO DE ECONOMÍA:** Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

...Teniendo claro lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1437...

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente **los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.** Subrayado y negrita no hace parte del texto original.*

Es de recordar que cualquier actuación procesal de una entidad administrativa, que no se apegue a lo ordenado por la ley; Será nula. Ya que violaría el principio de legalidad.

Ya que la imposición de un comparendo **SOLO** se puede hacer a través de dicho formulario. Corolario a esto es importante resaltar lo expuesto por el CODIGO PENAL al respecto:

“Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.”

...como también, son principios de la prueba los siguientes:

“Principio de la unidad de la prueba...”

“Efectivamente, la prueba, compuesta de diversas piezas, como referimos, es una sola y, sobre todo, debe ser apreciada en su conjunto”

“Principio de la comunidad de la prueba o adquisición...”

“sostiene que ésta no pertenece a la parte que la solicita ni aun al propio juez, sino al proceso. Y se funda, también, en los principios de lealtad y buena fe”

“Principio de contradicción de la prueba...”

“No es otra cosa que la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla”.

Ahora bien. El artículo 22 de la ley 1383 de 2010

Teniendo en cuenta que La notificación de un comparendo es claramente un llamado a descargos, y el aparte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) indica que:

"...si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación."

Pero hay que recordar que tal expresión fue declarada exequible condicionalmente en sentencia C-530/03 así:

"en el sentido La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción"

La jurisprudencia es muy clara y explícita con la expresión **SÓLO**, es decir, que la autoridad de tránsito, antes de llamar a descargos al propietario del vehículo solamente puede hacerlo cuando existan elementos materiales probatorios que permitan inferir que el propietario del vehículo sea el que cometió la infracción. Por lo tanto, según la jurisprudencia vigente, no se puede citar a descargos a los propietarios de los vehículos solamente por ser el propietario del mismo, sino que para citar a descargos a un propietario la administración debe tener suficientes elementos probatorios que comprometan al propietario, de lo contrario, ni siquiera es posible citar al propietario a descargos.

El Código Penal Colombiano señala en su Principio de Causalidad. Que la Sanción no es aplicable si no es consecuencia de la acción u omisión del sujeto a quien se le pretende hacer la imputación. Así mismo también garantiza el principio de inocencia, al igual que la constitución...

El Código Nacional de Tránsito en su Artículo 129 menciona en su párrafo primero que:

"Las multas no pueden ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción"

Las peticiones expuestas buscan garantizar un deber constitucional y legal, como es el DEBIDO PROCESO. El cual el consejo de estado en la sentencia del Consejo De Estado, con radicado 20100054101 del 31 de Julio de 2014:

...En la misma línea, el consejo de estado a través de la sentencia **25234200020130432901** del 26 de septiembre de 2013, establece que los comparendos realizados por medios electrónicos. Se **ENVIARAN EN LOS 3 DIAS HABILES** siguientes a los hechos, enviando los soportes (FORMULARIO UNICO NACIONAL DE COMPARENDO Y PRUEBA DE LA COMISION DE LA INFRACCION, a la dirección registrada en el **RUNT** y no a otra) sin excepciones. Subrayas y negritas, más.

...En efecto la ley 1383 de 2010 que reformo la ley 769/2002, estipula que "los comparendos realizados por medios electrónicos se **ENVIARAN** por correo, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales. Negritas fuera de texto original.

Por su parte la **más reciente sentencia** de la Corte Constitucional; **La SENTENCIA T-051 de 2016** refuerza lo ya dicho, en relación a la notificación en los **3 días hábiles** posteriores a los hechos. Dice la corte en la sentencia **T-051 de 2016**, dándole el máximo alcance a lo pronunciado:

"FOTO MULTA...

"NOTIFICACION POR CORREO...Precisión en torno a su alcance y efectividad

Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

Subrayados y negritas no hacen parte del texto original.

Ahora bien, la sentencia C-980 de 2010 de la CORTE CONSTITUCIONAL dice:

"La obligación de pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa y luego de qué se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción. En otro de sus apartes la misma

Sentencia dice "No está indicando que la sanción se produce de forma automática por efecto de la sola notificación".

Y más adelante reitera "Solo se paga la multa cuando se pruebe qué fue él quien cometió la infracción o cuando lo admita expresa o implícitamente"

Basadas todas las consideraciones anteriores en fallos reiterados de la Corte Constitucional, sobre interpretación y alcances del Artículo 29 de la C.N. sobre el Principio de la Presunción de Inocencia.

"TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE".

Otros fallos de la Honorable Corte Constitucional que pueden servir de soporte Jurídico al señor inspector para atender la petición de restablecer mis Derechos son:

- C-563 DE 1999
- C-155 DE 2002
- C-506 DE 2002
- T-270 DE 2004
- T-677 DE 2004

Todas ellas proscriben la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, por ser incompatibles con la dignidad humana.

Y para finalizar en la Sentencia T-145 DE 1993 que afirma

"Carece de respaldo Constitucional la imposición de sanciones Administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de Presunción de Inocencia" los cuales hacen parte del núcleo esencial del Derecho del Debido Proceso "RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"

El artículo 122 del mismo Código dice

"que las sanciones se impondrán al responsable"

Teniendo en cuenta que ustedes me sancionaron con las ya mencionadas Resoluciones Sancionatorias. Para que ustedes pudiesen imponer la multa significa que primero debieron desvirtuar mi inocencia, es decir, el onus probandi, recae en ustedes. Así mismo, se debe tener en cuenta el principio jurídico de que

la evidencia que ustedes tienen para haberme sancionado está más allá de la duda razonable, (principio que es el estándar de la evidencia requerido para validar una sanción, sea administrativa, civil, comercial, penal, etc.).

Ahora bien....

➤ **Recordemos lo ordenado por el artículo 9 de la ley 1437 de 2011**

ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. *A las autoridades les queda especialmente prohibido:*

1. ***Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.***
2. ***Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.***
3. ***Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.***
4. ***Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.***
5. ***Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.***
6. ***Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.***
7. ***Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.***
8. ***Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.***
9. ***No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.***

10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.
11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.
12. Dilatar o entabrar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las Providencias judiciales.
13. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración.
14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.
15. Entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.
16. Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos.

Subrayados y negrita por parte del peticionario con el objeto de resaltar ciertos apartes de la ley.

FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES

ARTÍCULO 38 FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES

La formulación de la política de racionalización de trámites estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, organismo que velará para que ésta se aplique en el Estado Colombiano, con el apoyo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TICS.

Para tal fin, la política pública atenderá, entre otros, a los siguientes principios:

1. **Racionalizar, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización, los trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y**

la transparencia en las actuaciones administrativas, con las debidas garantías legales.

2. *Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos.*
3. *Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las entidades públicas que cumplan una función administrativa, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica.*

Esto, también en sintonía con innumerables principios del derecho General y en especial, el Administrativo, entre ellos: Celeridad y Publicidad eficiente de las actuaciones, Legalidad; Regulaciones ambientales y fiscales vinculantes, ya que cada vez que ustedes imprimen un proceso tendrán que activar sistemas que atentarian contra la eficiencia en la inversión de los recursos públicos; con el agravante de que para nada se cumple con la eficiencia en la publicidad; ya que a más logística, más tiempo y dinero, para poner en conocimiento del usuario, la respectiva actuación.

NOTIFICACIONES

1. **Principalmente a los correos :**

bogotacastillo04@hotmail.com y/o niviamireyacastillo@gmail.com

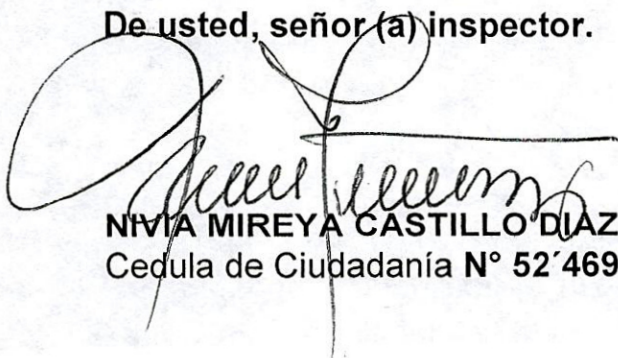
2. **Subsidiariamente a la Dirección :**

Calle 25 F # 85 C - 85, Barrio Santa Cecilia Modelia – Bogotá

3. **CELULAR:**

312 588 92 32

De usted, señor (a) inspector.



NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ

Cedula de Ciudadanía N° 52'469.855 de Bogotá

ANEXOS



Bogotá D. C., **13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Señor (a):

NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ
CLL 25B BIS A NO. 100-56 TRR 12 APTO 204
BOGOTA

Asunto: Notificación de la Resolución No. **98849** de **13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio

de la cual se Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución de un Proceso de Cobro.

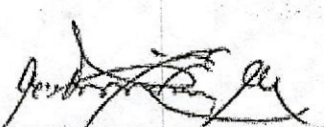
De conformidad con lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, con la presente comunicación se le notifica de la Resolución No. **98849** de **13 DE DICIEMBRE DE 2019** expedida por el Funcionario(a) Ejecutor(a) de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca "Por la cual se Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución en un Proceso de Cobro Coactivo Administrativo", enterándolo adicionalmente que contra este acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en el Artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

Dicho acto administrativo fue dictado dentro del proceso de cobro coactivo administrativo adelantado con fundamento en la multa por infracción a las normas de tránsito impuesta en su contra por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MTE (\$ 368865)** más los intereses que legalmente se causen, dentro del proceso contravencional iniciado con la orden de comparendo No. **17890634** de fecha **3 DE OCTUBRE DE 2017** por el funcionario competente de la sede operativa de **COTA** de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

El valor anteriormente anotado podrá cancelarse directamente en la oficina de Atención al Usuario de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ubicada en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la ciudad de Bogotá D. C., en la respectiva sede operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o en cualquier oficina del SIMIT del país.

En caso de haber cancelado el comparendo anteriormente relacionado, hacer caso omiso a esta comunicación.

Atentamente, |


MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26
51-53, Torre Educación Piso 6, Bogotá, D.C. Tel. (1) 7491601-
749 1839



**SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD**
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. 98849
(13 DE DICIEMBRE DE 2019)

"Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No **14286** de **28 DE MARZO DE 2018**, contra el señor(a) **NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ** identificado(a) con documento No. **5469855**,

La suscrita Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,

en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, y el Decreto Departamental 0145 de 2015;

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. **14286** de **28 DE MARZO DE 2018**, este despacho libró mandamiento de pago contra el señor(a) **NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ** identificado(a) con documento No. **5469855**, con base en la Resolución No. **16426** del **12 DE DICIEMBRE DE 2017**, proferida por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de **COTA**, mediante la cual le impuso pagar en favor del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MTE (\$368865 M/L)**, más las costas procesales, intereses moratorios y gastos a que legalmente haya lugar.

Que el día **2 DE OCTUBRE DE 2019**, se notificó la Resolución No. **14286** de **28 DE MARZO DE 2018** por medio de la cual se libró mandamiento de pago, al señor(a) **NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ** identificado(a) con documento No. **5469855**, conforme a los Artículos 563 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional modificados por el Decreto 0019 de 2012.

Que el día **24 DE OCTUBRE DE 2019**, venció el término que tenía el ejecutado para excepcionar o realizar el pago de la obligación, sin que hubiera efectuado ninguna de estas dos posibilidades.

Que habiendo vencido el término para excepcionar, este despacho, en uso de la facultad legal que le concede el artículo 836 del Estatuto Tributario,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado contra el(a) señor(a) **NIVIA MIREYA CASTILLO DIAZ** identificado(a) con documento No **5469855**, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MTE (\$368865 M/L)**, más las costas procesales, intereses moratorios y gastos a que legalmente haya lugar.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución conforme lo establecido en el Artículo 566 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el Decreto 0019 de 2012.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto 836 ibidem.

CUARTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado para su posterior embargo y secuestro.

Dada en Bogotá D. C., (**13 DE DICIEMBRE DE 2019**) |


MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

No. 11001000000025045000
Fecha: (dd/mm/aaaa) 28/09/2019
Hora: (hh:mm) 09:35
Dirección: CL 23C - CR 69B - FONTIBON
Comparendo Electrónico: S
Fecha Notificación: 24/10/2019
Fecha Revocatoria:
Fuente Comparendo: No reportada
Secretaría: Bogotá D.C.
Agente: 1 1

Código	Descripción	Valor
C02	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	414,100

Tipo de Documento: Cedula
No. Documento: 52469855
Nombres: NIVIA MIREYA
Apellidos: CASTILLO DIAZ
Tipo de Infractor: Conductor

Placa: HTL58E
No. Licencia del Vehículo: No Reportada
Tipo: MOTOCICLETA
Servicio: Oficial

No. Licencia: 13677020
Fecha de Vencimiento: 01/01/1900
(dd/mm/aaaa)
Categoría: 4
Secretaría: Desc

No. 25214001000017890634
Fecha: (dd/mm/aaaa) 03/10/2017
Hora: (hh:mm) 10:17
Dirección: 8-TRAMO BOGOTÁ HONDA 5-KILOMETRO 133
Comparendo Electrónico: S
Fecha Notificación: 13/10/2017
Fecha Revocatoria:
Fuente Comparendo: No reportada
Secretaría: Cota
Agente: DESC DESC

	Descripción	Valor
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	368,865

Tipo de Documento: Cedula
No. Documento: 52469855
Nombres: NIVIA MIREYA
Apellidos: CASTILLO DIAZ
Tipo de Infractor: Conductor

Placa: DNP899
No. Licencia del Vehículo: No Reportada
Tipo: AUTOMOVIL
Servicio: Particular

No. Licencia: No Reportada
Fecha de Vencimiento: 01/01/1900
(dd/mm/aaaa)
Categoría: 99
Secretaría: PSE

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19533

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-57358/ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE COTA</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-54701 d eI 13 DE MARZO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (29) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

57358.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)